

“Por la cual se restringe el ingreso de visitantes a la playa El Playón de Acandí (Entre el Río Arquítí Río Tolo y la Playa Chilingos) en el Distrito Regional de Manejo Integrado Playona – Loma Caleta en el Municipio de Acandí”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Constitución Nacional de 1991, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, garantizar la protección de los recursos naturales conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, y por lo tanto éste debe determinar políticas e instrumentos de planificación que posibiliten su uso y manejo adecuado, tendientes a lograr el desarrollo sostenible de las comunidades involucradas, garantizando la preservación del patrimonio natural para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Que en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución, se consagra un deber para el Estado, cual es el de garantizar la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación, así como la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; a su vez, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, pone de presente los factores que alteran el medio ambiente, entre los cuales se destaca:

g- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establecen los principios que rigen la política ambiental colombiana y en su numeral 6 dispone que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que mediante Acuerdo N° 002 del 22 de febrero del 2012, del Consejo Directivo de CODECHOCO, se declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado de La Playona-Loma La Caleta, el cual cuenta con una superficie de 8.730 ha., conformando un mosaico de ecosistemas terrestres y marinos con variados pisos térmicos, con gradiente altitudinal que van desde los 0 a los 220 metros sobre el nivel del mar en la serranía costera, que forma una barrera en forma de herradura, entre el valle central del Río Tolo y la zona costera, el cual se caracteriza por ser una región rica en diversidad biológica y cultural, hábitat de gran número de especies de flora y fauna, ofreciendo servicios ambientales y gran belleza paisajística. Este sector, corresponde a la zona costera norte cercana al centro poblado de Acandí, se localiza entre el margen derecho de la desembocadura del río Arquítí y el margen izquierdo de la desembocadura de

rio Tolo. El área tiene influencia directa sobre las playas de anidación de tortugas marinas, Playa Arquítí y Playa los Chilingos.

Que el DRMI, tiene entre sus objetos de conservación de filtro grueso el Playón de Acandí, el cual incluye: La playa entre el río Arquítí, río Tolo y la Playa Chilingos, se ubica hacia el sur de la desembocadura del río Tolo hasta punta Tolo. La playa del río Arquítí y río Tolo cuenta con una extensión aproximada de un kilómetro y un ancho entre 70 y 80 metros (Rueda 1986, Jiménez y Martínez 1988, Hernández 2001), la pendiente es superior a 15%; esta playa es hábitat de anidación de las tortugas marinas, en razón a su cercanía al centro poblado de Acandí la presión antrópica es mucho mayor y exige por tanto mayores esfuerzos para la conservación de la playa y la protección de las tortugas anidantes y de las nidadas hasta la eclosión e ingreso de los neonatos al mar para continuar su ciclo biológico.

Que otro de los principales objetos de conservación de filtro fino son las poblaciones de tortugas marinas, *Dermochelys coriácea* y *Eretmochelys imbricata*, las cuales se encuentran catalogadas en la categoría de especies en peligro crítico (CR) y la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que la colonia reproductora de tortuga Caná (*Dermochelys coriacea*) anidante en la Playona especialmente y en general en el sector costero del área propuesta para el DRMI, es una de las más importantes del Atlántico occidental, y que el mayor pico de arribo y desove se reporta entre marzo y abril, según el informe de monitoreo realizado con el equipo interinstitucional del año 2024.

Que, en la temporada de desove, hay gran afluencia de turistas que llegan a observar el arribo de las tortugas por lo que el impacto generado por los visitantes sin ningún tipo de control, puede ser significativo e incidir negativamente en el proceso de desove debido a entre otras cosas los residuos sólidos depositados en las playas y las luces artificiales. Witherington & Martin (2003) consideraron que estas luces son interpretadas por las tortugas como luz diurna, lo cual afecta su comportamiento de anidación, que es usualmente en las horas de la noche.

Que las artes de pesca con el uso de redes de trasmallo cerca a los lugares de anidación pueden poner en riesgo la vida de las hembras por pesca incidental. (informe compartido por la Coordinación de SFAPP, 2023).

Que ingreso masivo de personas a la playa alteran el comportamiento propio de las hembras anidantes, lo que genera estrés y desvío en el desplazamiento hacia la playa para realizar nidadas.

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento del Principio de Precaución contemplado en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, y con la finalidad de evitar un perjuicio ecológico irreversible, que pudiera traer como consecuencia el deterioro de la riqueza natural al Playón de Acandí (La playa entre el río Arquítí río Tolo y la Playa Chilingos) en el Distrito Regional de Manejo Integrado Playona – Loma Caleta en el municipio de Acandí", la Corporación ordenará la restricción del ingreso masivo de visitantes desde el día 26 de Marzo hasta el 26 de Abril del 2025, época en los que se presentan picos de anidación de la Tortuga Caná.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la restricción del ingreso masivo de visitantes al Playón de Acandí (La playa entre el río Arquítí - río Tolo y la Playa Chilingos) en el Distrito Regional de Manejo Integrado Playona – Loma Caleta en el municipio de Acandí a partir del día 26 de marzo hasta el 26 de abril del 2025, estará permitido el ingreso de visitantes de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de esta disposición, las labores de Control, Vigilancia y Monitoreo que por Ley le son atribuibles a las autoridades ambientales, por lo que CODECHOCÓ ejercerá las funciones de seguimiento y control; y verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La violación de las disposiciones contenidas en la presente resolución, constituye incumplimiento grave a las normas sobre el ambiente y su inobservancia dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y la Ley 2111 de 2021 por la cual se sustituye el capítulo XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto de Urabá, al Comando de guardacostas, a la Policía Nacional, Al Ejercito Nacional y la alcaldía municipal de Acaudí, a las instituciones miembros del CIDEA, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP, a los consejos comunitarios presentes en el área del DRMI Playona Loma de la Caleta, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Chocó y al subdirector de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la forma prevista en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

05 MAR 2025



ARNOLD ALEXANDER RINCON LOPEZ
Director General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Folios	Folios de anexos	Fecha
Kary Sánchez Minota Sub. Marino Costera y de Áreas Protegidas	Amín Antonio García Rentería Secretario General	Arnold Rincón Director General	Tres (3)	Cero (0)	04/03/2025

